

g) Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades.

h) Los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.

2. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en las letras a), b), c) y d) del apartado 3 del artículo 37 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá practicarse la retención sobre el importe total.

Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas o urbanas, conjuntamente con otros bienes muebles, no se practicará la retención salvo que se trate del arrendamiento o cesión de negocios o de minas.

3. Deberá practicarse un ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al percceptor respecto de:

a) Las rentas de los apartados anteriores, cuando sean satisfechas o abonadas en especie.

b) Los intereses, cuando la frecuencia de la liquidación de los mismos sea superior a doce meses.»

Disposición adicional única. Modificación del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

El artículo 11 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, quedará redactado como sigue:

«Artículo 11. *Pago.*

1. Las órdenes o mandamientos de pago para las devoluciones de naturaleza tributaria se expedirán por los Jefes de los órganos o unidades de recaudación y los pagos se ordenarán por el Director general del Tesoro y Política Financiera, por los Delegados y Administradores de Hacienda o de Aduanas o por los órganos competentes de los entes u organismos dotados de presupuesto diferenciado, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

2. El pago de la cantidad a devolver se realizará mediante cheque cruzado contra la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España o a través de transferencia bancaria a la cuenta que el interesado o representante legal autorizado tenga abierta en una entidad de crédito.

Cuando el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución se hubiere iniciado a instancia del interesado, se atenderá a la declaración hecha por éste en el escrito presentado.

3. Cuando la devolución se refiera al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquélla se realizará mediante transferencia bancaria. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar la devolución mediante cheque cruzado o nominativo cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.»

Disposición transitoria única. Régimen de las devoluciones pendientes en el IRPF.

Los procedimientos relativos a solicitudes de devolución que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán tramitándose, hasta su terminación, conforme a la normativa vigente hasta dicha fecha.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

27399 *REAL DECRETO 1788/1997, de 1 de diciembre, por el que se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.*

El Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio, en su disposición adicional primera, establece la posibilidad de modificar, a petición razonada del profesor interesado, la denominación de su plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento vigente en ese momento, modificación que puede adoptarse, excepcionalmente, por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, previo informe favorable del Departamento y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

La experiencia de estos años ha hecho que el Consejo de Universidades haya propuesto la flexibilización de la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, citado, para evitar que informes contradictorios de los órganos que intervienen en el proceso puedan bloquear el cambio de denominación de una plaza, cuando este cambio, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y, a juicio de ésta, se encuentre justificado.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regu-

lan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio, queda redactada de la siguiente forma:

«Excepcionalmente, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, previo informe del Departamento y de la Junta de Gobierno de la Universidad, y mediante escrito razonado del profesor interesado, podrá modificar la denominación de su plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento en ese momento en vigor.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

27400 *REAL DECRETO 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.*

El Reglamento (CEE) 3013/89, del Consejo, de 25 de septiembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, y el Reglamento (CEE) 805/68, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de la carne de bovino, establecieron a partir de 1993 la fijación de límites máximos por productor de derechos a primas, para los productores de ovino y caprino y para los productores que mantengan vacas nodrizas, respectivamente.

Por otro lado, el Reglamento (CEE) 3567/92, de la Comisión, de 10 de diciembre, establece las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reserva nacional y transferencias de derechos previstos en el Reglamento (CEE) 3013/89, antes citado, y el Reglamento (CEE) 3886/92, de la Comisión, de 23 de diciembre, establece las disposiciones de aplicación de los regímenes de prima en el sector de la carne de vacuno.

Para la aplicación de estas disposiciones en España, se publicó el Real Decreto 1394/1995, de 4 de agosto, modificado por el Real Decreto 1212/1997, de 18 de julio, que determinaba las normas para la realización de las transferencias y cesiones de derechos entre productores, así como los criterios para la asignación de los derechos procedentes de las reservas nacionales, con cargo a las campañas de primas vacunas, ovinas y caprinas de 1996 y siguientes.

No obstante, en este período de tiempo han tenido lugar importantes novedades legislativas, tanto en lo que se refiere a la normativa comunitaria en la materia, como en la legislación española, en particular, el desarrollo de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y la publicación del Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, modificado por el Real Decreto 1153/1997, de 11 de julio, así como la Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrollan determinados apartados de la citada Ley 19/1995.

El artículo 7 de la Ley mencionada dispone que los titulares de las explotaciones prioritarias definidas en la misma tendrán un trato preferente en la asignación de las cuotas o derechos integrados en las reservas nacionales constituidas en aplicación o desarrollo de la normativa reguladora de las correspondientes Organizaciones Comunes de Mercado. Por ello, y puesto que tal es el caso de las reservas nacionales de derechos a prima a los productores de ovino y caprino y a los que mantengan vacas nodrizas, se hace necesaria la modificación de los requisitos y situaciones prioritarias contemplados, hasta ahora, para el acceso a las citadas reservas.

Por otra parte, se han producido recientes modificaciones en la Organización Común de Mercados del sector de la carne de vacuno, regulada por el Reglamento (CEE) 805/68, tendentes a la consecución de un reequilibrio entre la oferta y la demanda en este sector, que han afectado, entre otros aspectos, a los referentes a los derechos a prima a los productores que mantengan vacas nodrizas, modificaciones que parece conveniente introducir en la normativa española en la materia, con el fin de que alcancen la mayor difusión entre los interesados, sin perjuicio de la aplicabilidad directa e inmediata de la reglamentación comunitaria.

Finalmente, ante la necesidad de modificar la normativa y en aras de una mayor claridad y simplicidad, se ha estimado preferible la derogación del Real Decreto 1394/1995, y la publicación de la presente disposición, que será de aplicación a partir del 1 de enero de 1998, con las excepciones contempladas en las disposiciones transitorias, que son de aplicación ya en la campaña 1997, puesto que así lo dispone la reglamentación comunitaria.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con la competencia atribuida al Estado, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la economía, por el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto regula las transferencias y cesiones de derechos a prima entre productores de ovino, caprino y vacas nodrizas, así como la asignación de los derechos procedentes de las reservas nacionales.